



LEY PROVINCIAL DE TRANSPORTE
799/73

RIO GALLEGOS, 16 de Marzo de 1973

VISTO:

La autorización conferida por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 916 de fecha 02 de Febrero de 1973, la Política Nacional N° 77 y en ejercicio de las facultades Legislativas que le otorga el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°.- La explotación del servicio interurbano de Transporte de Pasajeros, encomiendas, cargas generales o hacienda, que toda persona se proponga realizar mediante retribución de terceros dentro del territorio de la Provincia, sea cual fuere el medio de transporte que utilice, estará sujeta a las prescripciones de la presente Ley y a las Disposiciones que al respecto se dicten en el futuro.-

ARTICULO 2°.- La aplicación, fiscalización y cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Dirección de Transporte de la Provincia, quien podrá a tal efecto solicitar la colaboración de todas las reparticiones Provinciales o Municipales y el auxilio de la fuerza publica si fuere necesario.-

Las Municipalidades actuaran como delegadas de la Dirección de Transporte cuando la misma lo considere necesario.-

ARTICULO 3°.- Los servicios públicos de Transporte con carácter internacional e interprovincial sujetos a la jurisdicción Nacional que transiten total o parcialmente por el territorio de la Provincia quedan excluidos del Régimen establecido por la presente Ley; sin perjuicio de ello deberán acreditar la condición de permisionarios ante la Dirección de Transporte de la Provincia, quien podrá paralizarlos en caso de realizar servicios sin autorización o con permisos vencidos.

Los servicios que se realicen dentro del ejido municipal estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción del respectivo Municipio.-

ARTICULO 4°.- Excluyese de las Disposiciones de la Presente Ley a las personas o sociedades que realicen el transporte de pasajeros, encomiendas, cargas o animales para las necesidades propias o realice exclusivamente servicios de excursiones, transporte de escolares o turismo, en lugares definidos; no obstante, deberán notificar de tal situación a la Dirección de Transporte antes de iniciar el servicio.-

ARTICULO 5°.- El servicio publico de transporte de pasajeros, será realizado mediante concesiones a otorgar por la Dirección de Transporte ad-referendum del Poder Ejecutivo, las concesiones serán adjudicadas por Licitación Publica cuando la existencia de varios presuntos proponentes lo justifiquen o en su defecto, en base al ofrecimiento que formúlase el propio interesado, previo estudio de las condiciones propuestas y cumplimiento de las exigencias de la presente Ley. La Dirección de Transporte queda facultada para autorizar servicios públicos de pasajeros en forma experimental por un lapso no menor de un (1) año, prorrogable por otro periodo igual siempre y cuando hubieran realizado el servicio en forma satisfactoria.-

ARTICULO 6.- El término de las concesiones no podrá exceder de Cinco (5) años; si el concesionario optare por la renovación, deberá solicitarlo con una antelación no menor de 120 días corridos a la fecha de su vencimiento. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar la concesión por otro periodo igual, reservándose la facultad de exigir modificaciones que hagan al mejoramiento del servicio u otro de interés publico.-



ARTICULO 7°.- Los llamados a licitación para la concesión de transporte público de pasajeros se harán en base a los pliegos y condiciones que fije la Dirección de Transporte con la autorización previa del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 8°.- Las concesiones no se otorgaran con carácter exclusivo, pero solo se acordaran varias concesiones en una misma línea cuando se considere asegurada la estabilidad económica del permisionario existente en la misma.-

ARTICULO 9°.- Las concesiones no podrán ser negociadas, transferidas o fusionadas con otras, ni parcialmente cedidas o arrendadas sin la autorización del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 10°.- Los concesionarios deberán constituir domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, donde radicara su administración central.-

ARTICULO 11°.- Los concesionarios de transporte de pasajeros están obligados a garantizar el riesgo de los pasajeros, personal, terceros y cargas, mediante contratación de seguro que para tal caso corresponda.-

ARTICULO 12°.- Será obligatorio para el concesionario:

- a) Transportar sin cargo a menores de tres años que no ocupen butaca.
- b) Aceptar ordenes oficiales de pasajes y cargas.
- c) Someter a la aprobación de la Dirección de Transporte las modificaciones de tarifas y horarios.
- d) Proveer cada unidad de transporte del libro de quejas.
- e) Respetar las reglamentaciones de transito Nacionales , Provinciales y Municipales, relativas a las unidades para el transporte de Pasajeros y Cargas.
- f) Comunicar la reducción o aumento de horarios a la Dirección de Transporte.

ARTICULO 13°.- Queda estrictamente prohibido toda modificación de recorrido sin causa justificada, como las prolongaciones de servicios sin autorización previa de la Dirección de Transporte.

ARTICULO 14°.- Los concesionarios no podrán interrumpir total o parcialmente un servicio sin causa justificada.-

ARTICULO 15°.- Las multas y sanciones por violación de la presente Ley serán aplicadas por la Dirección de Transporte conforme a las Disposiciones reglamentarias que al respecto se dicten.-

ARTICULO 16°.- La Dirección de Transporte, “ad-referendum” del poder Ejecutivo, podrá realizar convenio con la autoridad Nacional competente, con el objeto de asegurar las prestaciones de servicios de carácter Nacional e Interprovincial en coordinación con los que se autoricen por aplicación de la presente Ley. Asimismo con igual objeto podrá realizar convenios con los Municipios de la Provincia.-

ARTICULO 17°.- La explotación de transporte de encomiendas, cargas generales y hacienda, será autorizada directamente por la Dirección de Transporte, por periodos no mayores de dos (2) años pudiendo renovarse por igual tiempo indefinidamente, cuando a juicio de la Dirección, el servicio se haya prestado satisfactoriamente.-

ARTICULO 18°.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DESE AL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHÍVESE.-

MANUEL LOPEZ LESTON
Ministro de Gobierno

FERNANDO DIEGO GARCIA
Gobernador

ALFREDO VIDAL
a/c. Dirección de Despacho



LEY 799.-

DECRETO PROVINCIAL 364/91.-

REGLAMENTARIO LEY 799/73.-

VISTO:

El Expediente MEOP-Nº 410.747/91., elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se solicita la aprobación del Reglamento de Sanciones y Multas por aplicación de la Ley Nº 799/73., a las Empresas de autotransporte de pasajeros, hacienda y cargas generales que no cumplan con las Disposiciones vigentes para el transporte;

Que de acuerdo al Artículo 15 de la Ley Nº 799, se hace necesario dictar las normas reglamentarias para la aplicación, sanción y multas para lograr la mayor garantía y seguridad de servicios, como así también una prestación regular y eficiente;

Que además se hace necesario establecer el procedimiento de la aplicación de sanciones, como así el destino de los fondos que se recauden por aplicación de multas;

Por ello y atento al Dictamen Nº 53/91., emitido por Asesoría Letrada, obrante a fojas 36;

**EL VICE PRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A**

ARTICULO 1º.- APRUEBASE la Reglamentación de las sanciones y multas a que se refiere el Artículo 15 de la Ley 799, cuya aplicación corresponderá a la Dirección Provincial de Transporte, cuyo texto como Anexo Y forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 2º.- El Reglamento de referéndum, entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTICULO 3º.- DEROGASE cuanta Disposición se oponga a lo previsto en este Decreto.-

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

ARTICULO 5º.- Pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Transporte y Aviación Civil y Dirección Provincial de Rentas, dese al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

**JOSE MARIA SALVINI
VICE PRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO**



RUBEN ERNESTO STEHLING
MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETO N° 364

ANEXO I REGLAMENTO DE SANCIONES Y MULTAS CAPITULO I INFRACCIONES AL REGIMEN DE LOS PERMISOS

ARTICULO 1°.- La realización de servicios de transporte cargas y pasajeros, sea cual fuere la modalidad y la procedencia del transportador sin la correspondiente documentación acordada por la autoridad del transporte que corresponda, será penado con multas de OCHOCIENTOS MODULOS A MIL MODULOS (800 MODULOS A 1000 MODULOS), incrementándose al doble por cada reincidencia.-

ARTICULO 2°.- La transferencia de los derechos emergentes de las concesiones, permiso o la fusión de empresas, sin que hubiera mediado autorización previa del Poder Ejecutivo, será sancionada con multas de TRESCIENTOS MODULOS A QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos), sin perjuicio de resolver la caducidad de la concesión o permiso.-

ARTICULO 3°.- La admisión o desvinculación de socios que se produzcan sin la previa autorización de la Dirección de Transporte, será penada con multas de QUINIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS CINCUENTA MODULOS (500 módulos a 650 módulos), - Quedan exceptuados los casos de Sociedades anónimas y cooperativas.-

ARTICULO 4°.- El abandono o suspensión de los servicios sin la previa autorización de la Dirección de Transporte, será penado con multas de SESICIENTOS CINCUENTA MODULOS a OCHOCIENTOS MODULOS (650 módulos a 800 módulos) por cada servicio o frecuencia no atendidas sin perjuicio de las demás consecuencias reglamentarias que dicho acto acarree a su ejecutor.-

ARTICULO 5°.- La no contratación de los seguros especificados en las reglamentaciones vigentes será penada con multas de SEISCIENTOS CINCUENTA MODULOS a MIL MODULOS (650 módulos a 1000 módulos).-

ARTICULO 6°.- La circulación de camiones provenientes del extranjero que realice tráfico de intermedias dentro de la provincia de Santa Cruz sin la correspondiente autorización otorgada por autoridad competente, será sancionada con una multa de OCHOCIENTOS MODULOS a MIL MODULOS (800 módulos a 1000 módulos), incrementándose el doble en caso de reincidentes.-

ARTICULO 7°.- La realización de servicios de pasajeros, hacienda o cargas generales mediante la utilización de unidades arrendadas o facilitadas para su uso sin la autorización de la Dirección de Transporte, será sancionada con multas de QUINIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS CINCUENTA MODULOS (500 módulos a 650 módulos).-

CAPITULO II INFRACCIONES RELATIVAS A LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 8°.- La desorganización o prestación irregular de los servicios, con relación a las condiciones autorizadas, por negligencia del transportador, será sancionada con



multas de TRESCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 9°.- La violación del Régimen tarifado será penado con multas de TRESCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 10°.- La circulación de un vehículo fuera de su ruta habitual autorizada por la Dirección de Transporte, llevando personas ajenas a la función específica de conducción o reparación será penada con multas de TRESCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 11°.- Las faltas de orden a la seguridad del servicio y de los usuarios, tales como deficiencias en las salidas de emergencia y transportes de elementos que trasunte riesgo, será punible con multas de TRESCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 12°.- La circulación de camiones sin luces y sin los paragolpes reglamentarios será castigado con multas de QUINIENTOS MÓDULOS a SEISCIENTOS MODULOS (500 módulos a 600 módulos).-

ARTICULO 13°.- La conducción de pasajeros que sobresalgan el perfil de la carrocería del vehículo, será penado con multas de QUINIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS CINCUENTA MODULOS (500 módulos a 650 módulos).-

ARTICULO 14°.- El rehusar, explícita o implícitamente, transportar a alguna persona en condiciones de viaje, dará lugar a la aplicación de multas de TRESCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos) y en caso de transportar pasajeros de pie o en transportines en los servicios directos y expresos de QUINIENTOS MODULOS a MIL MODULOS (500 módulos a 1000 módulos).-

CAPITULO III

INFRACCION RELATIVA AL MATERIAL RODANTE Y LAS INSTALACIONES FIJAS

ARTICULO 15°.- La prestación de servicios con vehículos no habilitados por la Dirección de Transporte o la autoridad en la cual se le hubiere delegado tal función será penado con multas de SEISCIENTOS CINCUENTA MODULOS a OCHOCIENTOS MODULOS (650 módulos a 800 módulos).-

ARTICULO 16°.- La utilización de instalaciones fijas o públicas, propias o arrendadas, sin autorización de la Dirección de Transporte, será sancionada con multas de TRESCIENTOS MODULOS A QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 17°.- La falta o el deficiente funcionamiento del extintor de incendios que deben poseer los vehículos y las instalaciones fijas serán penadas con multas de CUATROCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (400 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 18°.- La falta de libro de quejas en el interior de los vehículos y/o de las instalaciones fijas, o las deficiencias observadas en que serán penadas con multas de CUATROCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (400 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 19°.- Las deficiencias en los vehículos de orden mecánico de carrocería o instrumental, serán penadas con multas de CUATROCIENTOS CINCUENTA MODULOS a SEISCIENTOS MODULOS (450 módulos a 600 módulos), sin perjuicio de poder disponer la desafectación de los vehículos hasta que se encuentre en condiciones



reglamentarias. La carencia de las chapas patentes, su deficiente exposición o conservación, la falta de certificado de habilitación del vehículo y la patente identificatoria del personal será pasible de multa de TRESCIENTOS MODULOS (300 módulos).-

ARTICULO 20°.- Las modificaciones que sin autorización previa de la Dirección de Transporte, se introduzcan en los vehículos y alteren las primitivas características de habilitación serán penadas con multas de QUINIENTOS MODULOS A SEISCIENTOS MODULOS (500 módulos a 600 módulos).-

ARTICULO 21°.- La no concurrencia dentro de los plazos y a los lugares establecidos para la revisión periódica o para inspección y/o pesajes de los vehículos será penada con multas de TRESCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 22°.- La inobservancia de las condiciones de higiene, seguridad y estética de los vehículos y/o de las instalaciones fijas y/o del personal que tuviera trato directo con el publico será penada con una multa de CUATROCIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS MODULOS (400 módulos a 600 módulos).-

ARTICULO 23°.- La falta o el deficiente funcionamiento del sistema de calefacción en el interior del vehículo y de las instalaciones fijas será pasible de multas de CUATROCIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS MODULOS (400 módulos a 600 módulos). La conducción de vehículos por personal no habilitado por esta Dirección de Transporte será pasible a multas de QUINIENTOS MODULOS (500 módulos).-

CAPITULO IV

INFRACCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LA EMPRESA CON EL PÚBLICO

ARTICULO 24°.- El otorgamiento de trato diferencial a los usuarios será objeto de multas de CUATROCIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS MODULOS (400 módulos a 600 módulos).-

ARTICULO 25°.- La negación del libro de quejas a quien lo solicitare o la oposición de dificultades para entregarlo, será motivo de multas de CUATROCIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS MODULOS (400 módulos a 600 módulos).-

ARTICULO 26°.- La Empresa cuyo personal confiera tratos incorrectos a los usuarios o terceros será sancionada con multas de CUATROCIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS MODULOS (400 módulos a 600 módulos).-

ARTICULO 27°.- El desempeño de las funciones de conducción sin la correspondiente habilitación de la Dirección de Transporte serán sancionadas con multas de CUATROCIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS MODULOS (400 módulos a 600 módulos).-

CAPITULO V

INFRACCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LA EMPRESA CON LA DIRECCION DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA

ARTICULO 28°.- La no remisión de datos u otros elementos requeridos por la dirección de Transporte o su previsión fuera de termino será pasible a la aplicación de multas de CUATROCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (400 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 29°.- La presentación falsa e inexcusablemente incorrecta de datos y otros elementos requeridos por la Dirección de Transporte será castigado con multas de CUATROCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (400 módulos a 500 módulos). Cuando los datos falsos o inexcusablemente incorrectos hubieran sido



vertidos en informaciones relativos a estados patrimoniales, balances generales y/o resultados de Explotación la irregularidad será sancionada con multas de QUINIENTOS MODULOS a SEISCIENTOS CINCUENTA MODULOS (500 módulos a 650 módulos).-

ARTICULO 30°.- La no concurrencia a las citaciones emanadas de la Dirección de Transporte serán sancionadas con multas de CUATROCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (400 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 31°.- La no comunicación a la Dirección de Transporte de las altas y bajas del personal serán pasibles de multas de TRESCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 32°.- La no remisión de las quejas dentro del plazo que al efecto establece la reglamentación vigente será castigado con multas de TRESCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 33°.- La no remisión de la copia informada de una queja dentro del plazo que prevé la reglamentación vigente, es punible de una multa de TRESCIENTOS MODULOS a QUINIENTOS MODULOS (300 módulos a 500 módulos).-

ARTICULO 34°.- Por no reconocer las credenciales de los funcionarios de la Dirección de Transporte de la Provincia, o los pases libres que deben entregar a la misma, la multa será de QUINIENTOS MODULOS (500 módulos).-

ARTICULO 35°.- La comisión de actos que no importen lo reglado en el capítulo XI, Capítulo Y del Código Penal en sus Artículos N° 237, 238, 239, 240, así como lo establecido en el Artículo N° 244 del mismo Código, serán penados con una multa de SEISCIENTOS CINCUENTA MODULOS A MIL MODULOS (650 módulos a 1000 módulos).-

CAPITULO VI REGIMEN DE FALTAS

ARTICULO 36°.- Las multas que se impongan para sancionar casos no prescriptos expresamente en este Reglamento, podrán llegar hasta un máximo de QUINIENTOS MODULOS (500 módulos). Asimismo las multas a aplicar por transgresiones expresamente previstas en el presente Reglamento podrán exceder los topes máximos fijados para cada una de ellas a MIL MODULOS (1000 módulos), cuando la excepcional gravedad del hecho concreto obligue adoptar enérgicas medidas punitivas.-

SEGURIDAD.- Procederá la caducidad de la concesión o permiso por las causales establecidas en la Ley o en la presente reglamentación.

La misma se ajustara al procedimiento que se fija seguidamente y a la resolución que dicte el organismo técnico tendrá carácter de Asesoramiento.-

PARALIZACION DEL SERVICIO.- La paralización de los servicios por parte de las Empresas, no exime a las mismas de las penalidades que les correspondiere.-

Si esa paralización obedeciere a la determinación del Poder concedente, solo serán exigibles las multas en tramite de cobro.-

PROCEDIMIENTO.- Constatada una infracción a las normas de la Ley o de este Reglamento, la autoridad competente, procederá a labrar la correspondiente Acta, la cual consignara:

- a) Lugar, fecha y hora.
- b) Nombre de la Empresa.
- c) Servicio.
- d) Detalle sintético de la infracción.



- e) Individualización del responsable del vehículo.
- f) Firma del responsable y de la autoridad competente.
- g) Fecha y constancia de la notificación a la Empresa cuando esta se hiciera en forma personal.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de labrada el Acta, el original de la misma será remitida a la Dirección de Transporte de la Provincia y la infracción notificada a la Empresa, personalmente o por certificada con aviso de retorno, para que esta, dentro de diez (10) días presente ante la Dirección de Transporte, los descargos y pruebas que hagan a su derecho.-

Vencido este ultimo termino, la Dirección de Transporte de la Provincia, previo análisis de los antecedentes remitidos, dictara resolución la que se tendrá por consentido si no se interpusiera recurso jerárquico de aplicación dentro de quince (15) días de notificada.- El recurso jerárquico de aplicación se ajustara a las normas de procedimiento vigentes en la materia, pero no se admitirá el ofrecimiento de nuevas pruebas.-

El tipo de vehículos se adaptara a la modalidad de los servicios a que serán afectados. La Dirección de Transporte de la Provincia verificara esta circunstancia como asimismo las condiciones generales de funcionamiento, previo a su habilitación.-

Periódicamente la Dirección de Transporte de la Provincia, dispondrá la inspección de los vehículos para constatar si los mismos se mantienen dentro de las condiciones ideales exigidas y verificara las reparaciones a unidades afectadas al servicio.-

RENOVACION: La vida útil de los vehículos a los efectos de la Ley y de este Reglamento, será lo que dictamine la autoridad Nacional y/o Provincial.-

Sin perjuicio de ello se podrá disponer el retiro de circulación de vehículos cuando sus condiciones mecánicas no ofrezcan garantías de seguridad para el servicio y el pasaje.-

Si la Empresa fuera titular de mas de una concesión o permiso Provincial, podrá hacer circular indistintamente los vehículos en las líneas que atienda, pero siempre deberá contar para ello con la autorización previa y expresa de la Dirección de Transporte de la Provincia.-

Sobre la base del interés publico, los horarios se ajustaran a la diagramación aprobada para la concesión o permiso.-

Serán observados estrictamente.

Se admitirán como tolerancia en los servicios realizados en condiciones normales, los siguientes:

- a) Recorrido total hasta cien (100) Kilómetros, máximo cinco minutos.
- b) Recorrido total hasta mas de cien (100) Kilómetros, quince minutos.

Queda exceptuado de estas disposiciones el caso en que la demora sea producida por fuerza mayor, reconocida por la Dirección de Transporte de la Provincia.

La Dirección de Transporte podrá autorizar modificaciones en los horarios siempre y cuando sean precedidos del estudio pertinente y que su vigencia no afecte legítimos intereses de otros prestatarios provinciales.-

A tal efecto de todo pedido de modificaciones, se dará traslado a las demás Empresas que pudieran resultar afectadas, para que en su caso, formulen las observaciones que consideren en mérito.

No serán tenidas en cuenta las impugnaciones que se reciban formalmente, vencido el termino de diez (10) días de la forma de notificación.



También la Dirección de Transporte de la Provincia podrá autorizar el aumento de las frecuencias, observando siempre el sistema de publicidad aludido precedentemente.

La disminución de frecuencias, solo será autorizada cuando las estadísticas y verificaciones realizadas, demostraran fehacientemente la procedencia del pedido. Esta disminución nunca podrá exceder del cincuenta por ciento de los horarios autorizados originalmente.

Cuando de las estadísticas de pasajeros, reclamos o constataciones de la Dirección de Transporte de la Provincia, surja la necesidad de incrementar el numero de horarios en determinados servicios, se ofrecerá su realización a la Empresa que atienda el mismo. Esta, en el termino de diez (10) días, comunicara su aceptación o no. Caso afirmativo se le fijara un plazo de hasta sesenta (60) días para su cumplimiento integral sin perjuicio de que en ese ínterin vaya incorporándolos paulatinamente.

La Dirección de Transporte requerirá la complementación del parque móvil en la medida que corresponda dentro del plazo prefijado.

De no resultar interesada la Empresa en esta ampliación o que manifieste su imposibilidad de hacerlo, se promoverá la adjudicación de un nuevo servicio, observándose las normas establecidas en el Artículo 5º y sus concordantes de la ley y esta Reglamentación.

La Dirección de Transporte podrá igualmente solicitar de las Empresas, las prolongación de determinado numero de horarios o la totalidad de ello, para atender Ciudades o Localidades cercanas a la terminal.

La necesidad de estas prolongaciones surgirá de los estudios y constataciones que efectúe el organismo técnico.-

OBSERVACIONES

- a) Los términos que se fijan en esta Reglamentación se entenderán en días corridos, salvo que expresamente se establezca lo contrario.
- b) Todo lo previsto en la presente Reglamentación será resuelto por vía dispositiva a través de la Dirección de Transporte de la Provincia, la que en sus Disposiciones deberá ajustarse el espíritu de la Ley y de esta Reglamentación.
- c) Los gastos que demande la diligenciación de tramites que se originen como consecuencia de la aplicación de la Ley y este Reglamento, excepto los correspondientes a los llamados a licitación, serán satisfechos por los peticionante.-
- d) **La aplicación de multas y sanciones irán de menor a mayor de acuerdo a la gravedad del caso y/o reiteración de las mismas, se tomara con base un modulo, lo que será equivalente a dos (2) litros de Gas - Oil, a valor igual que el combustible tenga el día de aplicación de la medida punitiva.-**
- e) Las multas especificadas en está Reglamentación se duplicarán en cada falta en la que se incurra.-

DECRETO 364/91.-